



**RADICADO No. 688204089001-2023-00014-00**

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias; para lo que estime proveer. Tona, 29 de mayo de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tona, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la recusación presentada por el abogado JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ; quien funge como apoderado de la parte demandante; frente a la titular del Despacho.

### **ANTECEDENTES**

El recusante solicita que quien dirige el Despacho, debe ser separada para el conocimiento del presente asunto; pues considera que, carece de imparcialidad de conformidad con el numeral segundo del artículo 141, del C.G.P.; con el fin de sustentar la deprecación, propone los siguientes argumentos:

Refiere que, el numeral segundo del artículo 141 del estatuto procesal, señala; “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”; indica que, la causal que se enlista tiene su asidero en el hecho que, el Despacho conoció una Acción de Tutela promovida por la señora DORY JEREZ ROJAS; y en dicho trámite se ordenó vincular a los demandantes de la presente demanda; señala que, el fallo de tutela fue favorable a la accionante señora Jerez Rojas, el cual fue revocado en segunda instancia.

Indica que, los hechos que motivaron la presentación de la acción Policiva ante la Estación de Policía de este municipio, promovida por la señora Jerez Rojas; y que posteriormente motivó la interposición de la acción de tutela, fue por la posesión que sus poderdantes y hoy demandantes dentro de la presente demanda Verbal - Pertenencia; que ejercen desde tiempo atrás en el predio respecto del cual se realizaron construcciones; con las que considera se vulneró la posesión con animus de dueño.

Considera que, al momento de conocer y fallar la acción de tutela, que cursó en el Despacho, bajo el radicado 2022-00006-00; fallada en favor de la señora Jerez Rojas; ya la titular del Despacho, emitió un concepto sobre los derroteros Constitucionales y legales que han de aplicarse en el proceso civil que promueve; configurándose la causal invocada de conformidad con el artículo 141 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Como se sabe, separar del conocimiento del proceso al funcionario judicial, bien sea por la vía del impedimento o de la recusación, se ha previsto por el constituyente derivado, como un mecanismo tendiente a evitar que conflictos de intereses particulares le afecten y finalmente a la recta y eficaz impartición de justicia.

De esta manera, el *impedimento* parte del funcionario judicial que manifiesta o expresa que se debe retirar o mejor, que no debe seguir conociendo de un proceso determinado, porque está incurso en alguna de las causales de recusación previamente definidas en la ley procesal. La *recusación*, proviene de la parte que se considera afectada por estar el Juez de conocimiento dentro de una de las causales de la misma y no haberlo manifestado así, en la oportunidad pertinente.



El tema de las recusaciones respecto de Jueces encuentra su desarrollo legal en los artículos 141 al 145 del C.G.P., entronizándose en el artículo 141 de la obra procesal enunciada entre las causales que dan lugar a la figura, se establece concretamente en el numeral 2º y 12º

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. (...).
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

12 .Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”

De igual manera, el artículo 142 del C.G.P., dispone que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. Sin embargo, esa misma norma prevé que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. A su vez, cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en el artículo 141 ibidem, el Juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso, según la disposición legal inicial que se citó.

En efecto, siendo las causales de impedimento y recusación taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”

La imparcialidad, como objetivo superior, está encaminada a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el canon 141 del Libro de los Ritos Civiles, persiguen un fin lícito; sin embargo, es fundamental imposibilitar que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. En virtud de lo anterior, es carga del recusante la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(…) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”



Nótese entonces que la imparcialidad del funcionario emerge como principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional.

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recusante considera que, esta funcionaria judicial debe apartarse del conocimiento de la presente demanda, indicando que se configura, la causal contenida en el numeral 2°, del Artículo 141 del Código General del Proceso, esto es “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez ...”.

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Para que el impedimento se configure y por tanto, proceda la recusación; se hace necesario que exista una acción en este caso en materia civil en la que el juez haya actuado con anterioridad; se tiene que, el petente funda su petición, indicando que, la señora Dory Jerez Rojas; en el año 2022, promovió acción de tutela, radicada al número 2022-00006-00; en contra de la Inspección de Policía del Municipio de Tona; con el fin que se ampararan sus derechos Constitucionales al debido proceso, defensa e igualdad; afirma que en dicho trámite, en primer lugar se vincularon a sus hoy poderdantes y demandantes en el presente proceso policivo por perturbación; y segundo lugar porque se ventilaron los hechos base de la presente demanda.

Como se indica en el párrafo anterior, la acción de tutela en comento, fue promovida por la señora Jerez Rojas, quien es hoy demandada; y si bien los hechos relacionados, tanto en la acción Constitucional; como en la querrela por perturbación a la posesión presentada por los hoy demandantes, esto es, los señores Diana Carolina Mendoza Vanegas, Karen Sofia Mendoza Vanegas, Rubén Darío, Campo Elías y Andrés Leonardo Mendoza Gamboa, también lo es que, dentro de dicha acción de tutela, no se debatió el proceso de fondo como lo pretende hacer ver el apoderado de los aquí demandantes; pues lo debatido en este tipo de acciones, es la protección de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que en su momento invocó la accionante, más concretamente la vulneración del debido proceso, en el trámite policivo, luego lo que se entró a revisar en desarrollo de la tutela, fue si efectivamente la actuación cumplida por la Inspección de Policía, se ajustaba a las normas que para el caso aplicaban y no se debatió las pretensiones que hoy se pretenden debatir en el proceso Verbal de Pertenencia; luego no le asiste razón al petente; cuando indica que, por haberse conocido la acción de tutela, se pondría en peligro la imparcialidad de esta Juzgadora dentro del trámite de la acción civil que promueve.

Recuérdese al respecto que, la causal invocada en la recusación, hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en una instancia diferente a la que se está resolviendo, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes, pues no podría un funcionario judicial resolver un recurso sobre una decisión que él mismo profirió o en cuyo proceso participó, pues ello implicaría que debería resolver sobre su misma actuación cuando el sentido común indica que cada persona tiende a defender sus propias decisiones.



Frente al numeral doce de que trata el artículo 141, del Estatuto Procesal, se tiene que, al igual que la anterior, no está llamada a prosperar, toda vez que, el haber conocido una Acción de Tutela, en la que se debatió un debido proceso de carácter administrativo dentro de un proceso policivo por perturbación a la posesión; no impide a esta Juzgadora, conocer de la acción civil de declaración de Pertenencia, lo anterior en virtud a que la causal invocada, hace referencia a "... haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de proceso..."; situación que no ocurre en el presente asunto; pues únicamente se determinó si existía o no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante dentro del trámite tutelar, y en ningún momento, se aconsejó a la parte, o se emitió un concepto respecto de las pretensiones que se pretenden debatir en el presente asunto; amen que para dicha época no se tenía conocimiento ni mucho menos se encontraba radicada la presente demanda.

En ese orden y atendiendo a las líneas que preceden, es preciso reiterar que los cargos que realiza el recusante, se refieren específicamente a las decisiones que ha tomado la recusada en el curso del trámite de la acción de tutela que fue referenciada; y que en nada tienen que ver ni con haber conocido del proceso, o haber realizado actuaciones en instancia anterior; mucho menos en haber emitido conceptos o dado consejos a la parte hoy demandada señora Dory Jerez Rojas.

En suma, no se encuentra prueba para declarar procedente las causales invocadas por el recusante; cuando más, lo que se observa por lo menos hasta ahora, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de una acción de tutela, que valga iterar, no sé estudio el caso de fondo de la pertenencia; por tanto; las afirmaciones del recusante, por sí solas son insuficientes para declarar las causales de recusación que se planteó; y ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces o Magistrados y los sujetos procesales, o cada vez que se esté frente a una decisión no favorable a los intereses que se defienden, o en cada situación procesal que genere disgusto con lo proferido por el encargado de la decisión judicial, se estaría en el escenario de una recusación; lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Por lo anterior, esta funcionaria judicial sin más consideraciones sobre el particular no aceptará la recusación formulada y se ordenará conforme lo dispuesto en el artículo 143 del C.G.P remitir el expediente a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la recusación formulada por el abogado Jorge Alberto Ladino Gómez; quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión inmediata a través de la Oficina Judicial del presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- para que resuelvan lo de su cargo frente a la recusación planteada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Alix Yolanda Reyes Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal**

**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371dc849d217e3d1f15de061501b0959e654d59f3b04e06e24444b55d2e1d54**

Documento generado en 29/05/2023 04:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**